

5. Todos los informes que hayan de redactarse, así como todos los registros que se lleven y los datos que hayan de facilitarse, de conformidad con el anexo del Convenio, estarán a disposición del Observador, para que pueda examinarlos con libertad e inmediatamente, y se le darán todas las explicaciones necesarias respecto a esos informes, registros y datos.

6. El gerente, los funcionarios superiores o los inspectores nacionales, en cualquiera de las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres donde preste servicio un observador proporcionarán toda la información que sea necesaria para que el Observador desempeñe sus funciones.

7. Cuando haya motivos razonables para creer que se ha producido una infracción de las disposiciones del Convenio, el Observador lo comunicará inmediatamente por escrito tanto al gerente de la estación terrestre como al inspector nacional superior. El Observador, si estima que la infracción es suficientemente grave, informará de ello inmediatamente al Secretario de la Comisión y unirá a este informe la explicación o las observaciones del gerente de la estación terrestre y del inspector nacional superior.

8. El observador redactará un informe para exponer sus observaciones, inclusive las relativas a posibles infracciones de las disposiciones del Convenio y del anexo que hubieran podido producirse durante la temporada, y lo presentará tanto al gerente de la estación terrestre como al inspector nacional superior para su información y para que formulen las explicaciones y observaciones que deseen. Todas estas explicaciones y observaciones se unirán al informe del Observador, que será remitido al Secretario de la Comisión lo antes posible.

#### ARTICULO IV

##### Disposiciones financieras

La parte que designe a un Observador que sea adscrito a una estación terrestre o grupo de estaciones terrestres por la Comisión le pagará su sueldo normal y los gastos de los viajes internacionales; el resto de los emolumentos, dietas, gastos de alojamiento y gastos médicos serán sufragados por la parte que reciba al Observador.

#### ARTICULO V

##### Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma.

2. El acuerdo permanecerá en vigor por un período de un año. Si tres meses antes de la expiración del Acuerdo ninguna de las partes notifica su intención de darlo por terminado, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, excepto si una de las Partes lo hubiera dado por terminado tres meses antes de la expiración del período en curso.

3. Representantes de las partes celebrarán consultas entre sí antes de la fecha de expiración del Acuerdo con objeto de examinar la eficacia de la aplicación del Acuerdo, con miras a aplicar otras posibles medidas para mejorar el Sistema de Observadores.

Hecho en Reykjavik el 7 de mayo de 1981, por duplicado, en idioma inglés.

<p>Por el Gobierno del Reino de España, Sr. Prat Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales</p>	<p>Por el Gobierno de la República de Islandia, Sr. S. Hermannsson Ministro de Pesca</p>
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de mayo de 1981, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

5202

**REAL DECRETO 392/1982, de 26 de febrero, por el que se complementa el 1365/1980, de 13 de junio, en lo relativo al abono, por el Estado y los Ayuntamientos, de los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales.**

El artículo veintiséis del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, determina que los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos. Parece ahora conveniente complementar dicho Real Decreto a fin de precisar la clase de gastos objeto de reparto, así como el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte de tales gastos que le corresponda.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de junio, y en el artículo veintiséis del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos, con sujeción a las normas de este Real Decreto.

**Artículo segundo.**—A efectos de imputación, los gastos de los Consorcios se clasificarán en comunes y específicos.

Los gastos realizados por los Consorcios tendrán la naturaleza de gastos comunes, salvo que se declaren expresamente como de naturaleza específica o corresponda su reintegro por los Ayuntamientos que se hubiesen acogido a lo dispuesto en el artículo veinte del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Podrán ser declarados gastos específicos los que afecten de forma particular, exclusiva y notoria a un determinado Municipio y le beneficien especialmente. No podrá otorgarse esta naturaleza a los gastos de revisión periódica de valores y tipos evaluatorios correspondientes a los planes ordinarios de actuación de los Consorcios, que tendrán la naturaleza de gastos comunes o serán satisfechos exclusivamente por los Ayuntamientos en virtud de lo previsto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

La consideración de los gastos como específicos requerirá su calificación expresa en acuerdo de los Consejos de Dirección de los Organismos, a propuesta documentada de los Gerentes, previa audiencia del Ayuntamiento afectado.

**Artículo tercero.**—El importe de los gastos incluidos en los presupuestos anuales de los respectivos Consorcios será repartido entre el Estado y los Ayuntamientos de su ámbito de competencia en la siguiente forma.

a) El cincuenta por ciento de los gastos comunes será satisfecho por el Estado y el otro cincuenta por ciento por los Ayuntamientos en proporción a la recaudación obtenida por cada uno de ellos procedente de los tributos gestionados por el Consorcio de que se trate en el ejercicio inmediato anterior.

b) Los gastos específicos serán satisfechos, por partes iguales, por el Estado y el Ayuntamiento especialmente beneficiado.

**Artículo cuarto.**—Los gastos por los trabajos a que se refiere el artículo veinte del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, serán satisfechos, en su integridad, únicamente por los Ayuntamientos que los realicen.

**Artículo quinto.**—A cuenta de la liquidación definitiva de las participaciones en los gastos de los Consorcios que corresponda satisfacer a los respectivos Ayuntamientos y a fin de garantizar el normal desarrollo de las funciones de aquellos Organismos, se efectuarán mensualmente retenciones sobre las cantidades que, en virtud de lo previsto en el artículo dieciséis de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, se abonen a los Municipios por recaudación de las Contribuciones Territoriales. A estos efectos, una vez en vigor los presupuestos de los Consorcios del ejercicio de que se trate, los Consejos de Dirección, a propuesta de los Gerentes, fijarán el tanto por ciento aplicable, que será calculado por relación entre el importe que figure en los citados presupuestos como participación en los gastos por parte de las Corporaciones Locales y la recaudación total obtenida, en el ejercicio inmediato anterior, de aquellos tributos locales en su ámbito de actuación.

**Artículo sexto.**—Las aportaciones del Estado consistentes en transferencias monetarias a los presupuestos de los Consorcios se efectuarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

**Artículo séptimo.**—Al concluir cada ejercicio, se procederá a articular la liquidación definitiva según resulte de los presupuestos aprobados y de la aplicación de los criterios que se señalan en este Real Decreto. Las cantidades que corresponda abonar a cada Ayuntamiento se ingresarán dentro de los quince días siguientes a la notificación del oportuno acuerdo por el Consorcio y se procederá, en el caso de no producirse el ingreso, a efectuar las oportunas retenciones de las cantidades que haya de percibir.

**Artículo octavo.**—Cuando algún funcionario del Consorcio ocupe en la plantilla un puesto de trabajo que tenga asignadas unas retribuciones básicas y complementarias inferiores a las que tenga derecho en su Cuerpo de origen, la diferencia será de cuenta exclusiva, según los casos, del Estado o del respectivo Municipio, no correspondiendo, en consecuencia, el reintegro

previsto en la disposición final segunda del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Artículo noveno.—Cuando se diera la simultaneidad de funciones prevista en el número tres de la disposición adicional del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, será a cargo del Consorcio solamente la parte proporcional de las retribuciones señaladas al puesto de plantilla en el Organismo en relación con las horas de trabajo dedicadas al mismo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En la liquidación definitiva del ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se aplicará lo previsto en el precedente artículo séptimo.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**5203** *ORDEN de 18 de febrero de 1982 sobre delegación de atribuciones en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 275/1982, de 12 de febrero, adscribe directamente al titular del Departamento la Subdirección General de Relaciones Internacionales. En relación con el ejercicio de tales funciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan delegadas en los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de actuación, las competencias del Ministro en materia de relaciones internacionales, con las excepciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**5204** *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 9 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) en cuanto a homologación de paneles solares.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Orden ministerial de 9 de abril de 1981 señalaba que durante el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial, no sería de aplicación la norma que exigía que los colectores debían estar amparados por certificados de productor nacional y estar

homologados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 891/1980, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1980.

Por diferentes causas habidas durante el periodo transcurrido desde el 25 de abril, ha sido imposible el lograr el ensayo y homologación de todos los colectores presentados, por lo que procede ampliar el plazo concedido a los efectos de validez de lo dispuesto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Ampliar hasta el 31 de mayo de 1982 el plazo concedido en la Orden ministerial de 9 de abril de 1981, para que los fabricantes nacionales de colectores planos obtengan los requisitos que se señalan en el punto 1.º b), de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**5205** *CORRECCION de errores del Real Decreto 238/1982, de 15 de enero, por el que se amplia, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en el Real Decreto 238/1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3492, anejo I, columna partida arancelaria, donde dice: «84.45.C.XVI», debe decir: «84.45.C.XII».

Anejo II, columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...», debe decir: «...; excavadoras de cable que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 121 kW. (aprox. 150 CV.); excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 125 kW. (aprox. 170 CV.) y...».

En el mismo anejo, página 3493, columna partida arancelaria, donde dice: «84.59.E.II. Máquinas de ciclo de trabajo automático...», debe decir: «84.45.C.VI. Máquinas de ciclo de trabajo automático...».

Columna de mercancía, partida 84.23.A.I, donde dice: «...para carga continua, escarificadoras y...», debe decir: «...para carga continua, escarificadoras y...».

Columna partida arancelaria, donde dice: «84.35.A.II», debe decir: «84.35.A.II y III».

**5206** *ORDEN de 4 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1
03.01.21.2		30.000
03.01.22.1		30.000
03.01.22.2		30.000